

TRIBUTACION

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: DEDUCCION  
POR INVERSIONES, EJERCICIO 1988, DE LAS  
CUOTAS DEL ARRENDADOR**

N.º 232

Trabajo efectuado por:

---

**ANGEL ESTEBAN MARINA**

---

*Doctor en Ciencias Económicas e  
Inspector de Finanzas del Estado*

---

## *Sumario:*

- I. Presentación.
- II. Antecedentes y evolución normativa.
  - 1. Peculiaridades del «leasing español».
  - 2. Real Decreto-Ley 15/1977: Tratamiento fiscal específico del arrendamiento financiero.
  - 3. Real Decreto 1669/1980: Leasing inmobiliario.
  - 4. Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades (art. 26.5).

...

...

5. Ley 33/1987: Supresión de la deducción por inversiones en las sociedades de leasing.
6. Ley 26/1988, disposición adicional 7.<sup>a</sup>.

### III. Criterios jurisprudenciales, legales y administrativos posteriores.

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989.
2. Pretensión de las sociedades de leasing con relación al ejercicio 1988: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Barcelona: 10 de abril de 1991.
3. Informe de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica (Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria).
4. Nota de la Oficina Nacional de Inspección de Barcelona.

TRIBUTACION	<b>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: DEDUCCION POR INVERSIONES, EJERCICIO 1988, DE LAS CUOTAS DEL ARRENDADOR</b>	N.º 232
-------------	---	---------

## I. PRESENTACION

Tenía el propósito firme -estas líneas demuestran que no lo era tanto- de no escribir ningún nuevo artículo que tuviera por tema el leasing; pensaba -y pienso- que recientemente, bien de modo directo, bien de forma tangencial, me había referido al mismo con tal reiteración que, por mi parte, debía considerar agotado el tema.

Sin embargo dos escritos, que podríamos denominar de orden interno, elaborados recientemente en el seno de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, han determinado que considere conveniente modificar el propósito antes citado. Los escritos a que me estoy refiriendo son: Informe de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica (D.G. de Inspección Financiera y Tributaria) y Nota, en relación con el anterior, de la Oficina Nacional de Inspección de Barcelona; ambos tienen por objeto el análisis de la deducción o no deducción, en el ejercicio 1988, de las cuotas del arrendador en régimen de arrendamiento financiero.

## II. ANTECEDENTES Y EVOLUCION NORMATIVA

Creo preciso, para que el lector se haga idea exacta de la cuestión, exponer previamente, siquiera sea de manera breve, los condicionamientos económicos y la evolución normativa que, desde el año 1977, han configurado lo que se ha dado en llamar «leasing español». A ello van destinados los párrafos que siguen; algunos son reproducción o resumen de otros insertos en artículos que ya han sido publicados.

### 1. Peculiaridades del «leasing español».

El nacimiento, la evolución y la situación presente de la figura tributaria del arrendamiento financiero son producto de situaciones específicas de la economía española o de alguna de sus ramas de actividad, y poco o nada tienen que ver con los usos y normas que lo regulan en otros Estados de la CEE. En su momento analicé el Derecho comparado sobre el particular llegando a las siguientes conclusiones:

La modalidad de «alquiler con opción de compra», con los beneficios fiscales que ha tenido y tiene concedidos en España, no tiene parangón en las naciones de nuestro entorno. El compromiso de ejercer la opción de compra al vencimiento del contrato de alquiler recogido en varias disposiciones españolas -una de ellas el PGC- rara vez es aplicado en las naciones de la CEE; lo normal es que el arrendatario ejerza o no ejerza tal opción al finalizar el plazo de alquiler, pero sin ningún compromiso previo.

En el exterior, se conoce con el nombre de leasing a una forma de actividad crediticia especializada: La financiación de ventas a plazos de equipos industriales. La operación, enfocada desde el punto de vista del Derecho español, se puede considerar como una venta en firme con reserva de dominio. En la práctica, la entidad de leasing, que generalmente paga al fabricante-vendedor el importe total del valor del equipo industrial, se reserva la propiedad del mismo hasta que el comprador haga frente a todos los vencimientos.

En el seno de la CEE han sido frecuentes las críticas al «leasing español» por considerar que los beneficios fiscales concedidos a éste por el Real Decreto-Ley 15/1977 constituían una forma de subvención indirecta y, por tanto, una práctica restrictiva de la competencia.

No existe, o al menos no la he encontrado, en el Derecho positivo de los países europeos de EEUU y de Canadá ninguna norma relativa al tratamiento contable del leasing. Sí se han publicado diversas recomendaciones de organizaciones profesionales privadas; de entre ellas destacan las del Financial Accounting Standards Board (FASB), Accounting Standards Committee (ASC), Harvard Business Review, Institute of Chartered Accountants of England and Wales (ICAEW), etc. En España la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) formuló, igualmente, recomendaciones sobre la contabilización del leasing (Documento n.º 5). El alcance jurídico de tales recomendaciones es nulo; se aplican voluntariamente por las empresas que lo consideran conveniente, siempre con total independencia de las normas tributarias.

## **2. Real Decreto-Ley 15/1977: Tratamiento fiscal específico del arrendamiento financiero.**

Para comprender las peculiaridades fiscales que durante casi quince años han protegido al «leasing español» es necesario tener en cuenta la situación en que se encontraba nuestra economía en el año 1977: La primera gran crisis del petróleo había provocado una fuerte recesión económica con el consiguiente descenso del nivel de empleo y la paralización de la inversión productiva, con especial incidencia sobre las sociedades fabricantes de bienes de equipo y sobre los bancos industriales.

El Gobierno, con objeto de ayudar a los sectores anteriores, dedicó el Título II del Real Decreto-Ley 15/1977 a regular la actividad de las empresas de arrendamiento financiero; en el artículo 25 se insertaron las normas sobre contabilidad y fiscalidad de dichas empresas. Con relación al Impuesto sobre Sociedades disponía lo siguiente:

- *Arrendador*. Las sociedades de arrendamiento financiero deberán amortizar el coste de sus inversiones -deducido el valor residual de las mismas- en el plazo de duración de los respectivos contratos.
- *Arrendatario*. Para el arrendatario, tendrá la consideración de gasto deducible la totalidad de la cuota que deba satisfacer a la sociedad de arrendamiento en virtud del contrato.

Entiendo que los preceptos anteriores no podían ser más simples y, a la vez, más claros. Al arrendador se le imponía un plazo de amortización especial: Amortizar el coste de las inversiones en el plazo de duración de los contratos, pudiendo emplear para ello el sistema lineal o el sistema de dígitos en la forma establecida en la Orden Ministerial de 2 de junio de 1976 (PG de C para las sociedades de leasing) pero, en ningún caso, se le concedía el derecho a la deducción fiscal de tales cuotas. Puedo decir que ni siquiera a nivel teórico, o de opción, se contempló la posibilidad de conceder tal derecho. En cambio, al arrendatario se le autorizaba a considerar gasto deducible la totalidad de la cuota (amortización e intereses) satisfecha a la entidad arrendadora.

### **3. Real Decreto 1669/1980: Leasing inmobiliario.**

Este Real Decreto extiende al arrendamiento de inmuebles los beneficios fiscales del leasing. La medida se tomó igualmente por razones de coyuntura económica: Ayudar a la actividad de la construcción de edificaciones a salir de la depresión por la que pasaba en dicho año. Con este precepto se desvirtuaba el postulado básico que justificó, en 1977, el otorgamiento de beneficios fiscales al leasing: Consunción en plazos breves -de tres a cinco años- de bienes de equipo sometidos a una actividad productiva intensa. Además, la experiencia posterior ha demostrado que coadyuva, con gran fuerza, a la especulación inmobiliaria; por ello, no entendemos las causas por las que permanece vigente.

### **4. Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades (art. 26.5).**

El artículo 26.5 de la Ley 61/1978 autorizaba la deducción por inversiones en la adquisición de activos fijos nuevos en régimen de arrendamiento financiero; el precepto, literalmente, disponía: «Se considerará inversión a estos efectos (deducción por inversiones), la cantidad satisfecha para la adquisición de la propiedad en contratos de arrendamiento financiero siempre que se contabilice como inversión».

Contra lo que repetidamente he oído y leído, la redacción del precepto anterior es correcta y completa; no precisa hacer referencia al beneficiario de la deducción -el arrendatario- ni disponer el «no derecho» a tal deducción del arrendador. Digo que no precisaba hacer referencia al beneficiario de la deducción ni negar la misma al arrendador por una razón muy sencilla: La Ley 61/1978 deja vigente el Título II del Real Decreto-Ley 15/1977.

En efecto, el último inciso de la disposición final tercera de la Ley 61/1978 establece «Quedan derogadas ..., salvo ..., y las normas explícitamente invocadas en la ley». Por ello, el Título II del Real Decreto-Ley 15/1977, que regulaba dicha forma de arrendamiento antes de publicarse la Ley 61/1978, permanece vigente en lo que no se oponga a ésta. Precisamente, como las normas del Real Decreto-Ley 15/1977 relativas a la amortización del leasing y a la tributación consolidada se oponían a dicha ley, fue necesario «concretar» su vigencia (disposición final tercera, Ley 61/1978).

Pues bien, el artículo 19 del repetido Real Decreto-Ley conceptúa las operaciones de arrendamiento financiero y, ante tal concepto, la Ley 61/1978, artículo 26.5 se limita a conceder el beneficio de la deducción por inversiones a la entidad que adquiere la propiedad de los bienes en los contratos de arrendamiento financiero, que no puede ser otra que el arrendatario, puesto que el arrendador no adquiere la propiedad en dichos contratos; lo que hace, por el contrario es cederla.

En mi criterio, las cautelas recogidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, artículos 214 D: «Que no se hayan cedido (los bienes) a terceros para su uso, con o sin contraprestación» y 220.2: «El arrendador no podrá disfrutar de la deducción por inversiones que corresponda a la adquisición de activos fijos nuevos destinados a su explotación en régimen de arrendamiento financiero», son «remaches innecesarios» que, como más adelante veremos, únicamente han servido para provocar conflictos con los contribuyentes y, a mi entender, demostrativas de los excesos literarios que repetidamente comete dicho Reglamento.

#### **5. Ley 33/1987: Supresión de la deducción por inversiones en las sociedades de leasing.**

La Ley 33/1987, de Presupuestos para 1988 (art. 97) suprime el beneficio fiscal de la deducción por inversiones para las empresas que operan en régimen de leasing; al efecto dispone: «No serán acogibles (?) (pensamos que debería decir no podrán acogerse) a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero». La norma se repite en la Ley 37/1988, el Real Decreto-Ley 7/1989, la Ley 31/1990 y la Ley 31/1991, que regulan la deducción por inversiones en los ejercicios 1989, 1990, 1991 y 1992.

**6. Ley 26/1988, disposición adicional 7.ª.**

Desde el punto de vista tributario, esta ley presenta escasas novedades; no obstante, incluyo una breve reseña de la misma para completar la evolución normativa de la figura que nos ocupa. Se limita a efectuar puntualizaciones que afectan a:

a) Duración mínima de los contratos: Dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y diez años cuando su objeto sean inmuebles o establecimientos industriales.

b) Diferenciación en los contratos de la parte de cuota de arrendamiento que corresponde a:

- Recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra.
- Carga financiera.

c) Amortización del valor de inversión con cuotas constantes o crecientes (prohíbe la amortización degresiva).

d) Son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades:

- La recuperación del coste de los bienes siempre que éstos sean fiscalmente amortizables (exclusión de terrenos, solares y otros activos no amortizables).
- La carga financiera.

e) Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor en contrato de la opción de compra, en el plazo estipulado en dicho contrato (precepto similar al art. 25.1 del R.D.-L. 15/1977).

**III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y ADMINISTRATIVOS POSTERIORES**

Aunque las normas que se han expuesto y comentado en los números anteriores resultan, en mi opinión, suficientemente claras, el hecho cierto es que han provocado discusiones doctrinales y controversias jurídicas que han afectado a la vigencia del artículo 214 D del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y a la deducción o no deducción por inversiones en el ejercicio 1988, de los bienes cedidos a terceros para su uso.

## 1. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989.

En ella se niega cobertura legal al artículo 214 D del RIS (condición, para disfrutar la deducción por inversiones, de que los activos fijos nuevos no se hayan cedido a terceros para su uso, con o sin contraprestación).

La anterior sentencia ha sido objeto de bastantes comentarios, casi todos escorados en un mismo e interesado sentido; por nuestra parte, la examinamos con cierto detenimiento y, en su momento, la comentamos públicamente. Del examen deduje, resumidas, las siguientes conclusiones:

a) En la citada sentencia no se hace referencia al contenido del acta de la Inspección; probablemente ni en ésta, ni en la notificación de la liquidación definitiva practicada por la Administración, ni en las alegaciones de la defensa del Estado, se invocó la vigencia del Real Decreto-Ley 15/1977; cuanto menos en ninguno de los párrafos de la sentencia se hace mención a este extremo.

b) La vigencia del Real Decreto-Ley 15/1977, por lo anteriormente señalado, creo que no ofrece dudas. De negarla, negaríamos la existencia de todo el soporte jurídico -y no sólo de sus normas fiscales- de las sociedades dedicadas al arrendamiento financiero, lo cual, evidentemente, es absurdo.

c) Ya he dicho en el número 4 anterior que el artículo 19 de dicho Real Decreto-Ley conceptúa -si bien con terminología distinta a la actual- las operaciones de arrendamiento financiero. Aunque el citado artículo se considerase fuera del contexto, la interpretación del artículo 26.5 de la Ley 61/1978 sería un problema gramatical o, si se quiere, «de hecho». ¿Quién es el adquirente en las operaciones de leasing? Con toda evidencia, el arrendatario; luego a él es a quien corresponde disfrutar el beneficio de la deducción por inversiones.

Pienso por tanto, a la vista del precedente razonamiento, que la sentencia que comentamos se equivocó al negar la cobertura legal al artículo 214 D del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Pero hay algo más.

El Tribunal Supremo, en la referida sentencia, no hace mención del artículo 220.2 del citado reglamento. Luego en mi opinión, después de la misma continúa vigente, en las operaciones de arrendamiento financiero, la prohibición al arrendador de acogerse a los beneficios de la deducción por inversiones.

Los argumentos expuestos en los párrafos anteriores creo que serían suficientes para que la Administración se hubiera opuesto a la pretensión de las sociedades de leasing, en el ejercicio 1988, de acogerse a la deducción por inversiones en adquisición de bienes para su alquiler. No obstante, la Ley 5/1988, artículo 19, que reproduce el Real Decreto-Ley 7/1989, artículo 23, dispone (a efectos de la deducción por inversiones): «Cuando se trate de activos fijos nue-



vos (será condición) que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, como mínimo, o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso». Con esta norma quedó ratificada, sin lugar a dudas, la prohibición a las sociedades de leasing de acogerse a la deducción por inversiones en los casos de adquisición de bienes para su posterior arrendamiento o alquiler.

## **2. Pretensión de las sociedades de leasing con relación al ejercicio 1988: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Barcelona: 10 de abril de 1991.**

Las sociedades de leasing (arrendadoras) conjugando la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989 (carencia de cobertura del art. 214 D del RIS), la Ley 33/1987 (supresión de la deducción por inversiones a las sociedades arrendatarias), y el vacío normativo -según ellas- en el ejercicio 1988, dada la fecha de aparición del Real Decreto 7/1989, llegaron a la conclusión de que en el citado ejercicio (creo que enfocado con miras oportunistas) podían beneficiarse de la deducción por inversiones en bienes adquiridos para su cesión en régimen de arrendamiento financiero. Su pretensión la plantearon ante la Administración en bastantes casos y, ante los tribunales, en algunos.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Barcelona, en resolución que considero de gran interés por las razones que maneja, rechaza la pretensión de una sociedad de beneficiarse de la deducción por inversiones, en el ejercicio 1988, con los siguientes argumentos:

1.º Las normas específicas reguladoras de la actividad de las sociedades de «leasing» contemplan la actividad de estas entidades como la de empresas financieras, es decir, que bajo el contrato de arrendamiento financiero están financiando de un modo propio y peculiar la adquisición de activos por parte de los arrendatarios-clientes, que son quienes van a utilizar efectivamente los equipos adquiridos y, en ningún caso, dicha utilización la realizará la sociedad de «leasing», hasta el punto que el Nuevo Plan General de Contabilidad contempla que, en tales casos, es la empresa cliente la que deberá contabilizar en su activo el bien en cuestión, cuando de las peculiaridades del contrato de arrendamiento con opción de compra se desprenda que se trata en realidad de una forma de adquisición, o dicho de otro modo, de una modalidad de financiación, en la que la sociedad de «leasing» actuaría simplemente de mediadora entre el proveedor del equipo y su destinatario real: El cliente, y ello sucederá, especialmente, cuando el importe de la opción de compra, así convenido, esté notoriamente por debajo del valor de mercado del bien para cuando se ejercite dicha opción o cuando incluso el arrendatario se obligue ya inicialmente a ejercitar en su momento dicha opción, por lo que hay que concluir que las entidades de «leasing» no realizan una actividad industrial/comercial propia cuando adquieren los bienes, sino claramente o exclusivamente financiera, siendo una clase más de entidades de crédito, destacando a estos efectos la Ley 26/1988, de 29 de junio, que al regular de nuevo el contrato de «leasing» configura claramente a estas entidades como financieras, sujetas a los correspondientes coeficientes, prueba de tal carácter (Considerando 4.º).

2.º Es por ello que el legislador, ante un contrato de «leasing» concedió el beneficio fiscal de la deducción por inversiones al arrendatario-cliente, no al arrendador, tal como señala al respecto el artículo 220 del Reglamento del tributo que afirma categóricamente que «el arrendador no podrá disfrutar de la deducción por inversiones que corresponda a la adquisición de activos fijos nuevos destinados a su explotación en régimen de arrendamiento financiero», ya que quien efectivamente invierte económicamente es la empresa cliente o arrendataria que, a través de las cuotas pactadas, va satisfaciendo el valor del bien más la correspondiente carga financiera, por lo que el beneficio de la deducción por inversiones correspondía al arrendatario y decimos «correspondía» ya que, desde 1.º de enero de 1988, la Ley de Presupuestos del Estado para dicho ejercicio, suprime dichos beneficios fiscales para los bienes adquiridos en arrendamiento financiero, es decir, que el arrendatario ya no puede deducir por tal modalidad de adquisición desde el ejercicio de 1988, constituyendo una norma que, como tal, no corresponde valorarla ni tampoco su oportunidad, al menos por parte de este Tribunal, de modo que, al suprimirse la deducción en cuestión, ello no supone necesariamente -tal como pretende la interesada- que el beneficio fiscal se traslade a la arrendadora -que, por cierto, nunca lo tuvo- sino simplemente que, bajo la modalidad de «leasing», ya que no es posible deducir por inversiones, sin otros matices ni distinciones, por lo que la norma reglamentaria citada antes -art. 200- continúa en su plena vigencia al no haber sido derogada expresamente ni debiéndolo interpretar así, como si se tratara de una derogación tácita, entre otras cosas porque si así lo hubiera querido el legislador así lo habría dispuesto y nada señaló al respecto, ya que -insistiendo en lo dicho- es lógico que nada dispusiera puesto que quien invierte realmente -en términos económicos- es el cliente, no la arrendadora, la cual simplemente facilita su financiación ya que éste es su objeto social, su actividad empresarial financiera (Considerando 5.º).

3.º Por ello, habiendo desaparecido desde el 1 de enero de 1988 la deducción bajo la modalidad de adquisición en régimen de «leasing», tampoco es alegable, como hace la interesada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989 ... (Considerando 6.º).

### **3. Informe de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica (Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria).**

A requerimiento de los servicios de inspección de la Delegación de Hacienda de Barcelona, la mencionada Subdirección General, con fecha 5 de noviembre de 1991, emitió un informe que, en síntesis, dice lo siguiente:

a) La inadmisibilidad de la deducción por inversiones, ejercicio 1988, para las empresas de leasing (arrendadoras), para aquellos bienes que cedan a terceros, no podrá basarse en el artículo 214.1 D del RIS, puesto que éste fue declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989, antes reseñada.

b) La anulación del artículo 214.1 D del RIS provoca un vacío legal que la Ley 33/1987 (art. 97) de Presupuestos para 1988 no cubre. Ante tal vacío legal, se ha de acudir al artículo 26 de la Ley 61/1978, el cual no prohíbe expresamente la deducción por inversiones para los bienes cedidos a terceros.

c) Si bien el artículo 220 del RIS establecía, en su n.º 1, el derecho del adquirente de bienes en régimen de arrendamiento financiero a la deducción por inversiones, y en el n.º 2 que el arrendador no podrá gozar de tal derecho; tales preceptos resultaban coherentes con la posibilidad de deducción atribuida al arrendatario en la propia Ley 61/1978 y en la redacción que el artículo 26 de la misma se da en diversas leyes de Presupuestos.

d) Igualmente, apoya la posible deducción por inversiones en las empresas arrendadoras, por los bienes cedidos a terceros, en los criterios registrales recogidos en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1976 que aprobó el plan de contabilidad para las sociedades de leasing sin tener en cuenta que:

- Las reglas contables no tienen carácter fiscal (n.º 8, de la Introducción del Decreto 530/1973, que aprobó el anterior PGC).
- La Orden Ministerial de 31 de marzo 1989, que faculta al Banco de España para establecer y modificar las normas contables de las entidades de crédito, derogó, de modo expreso, el plan contable sectorial de las sociedades leasing.

Tras los anteriores razonamientos llega a la siguiente conclusión: «Por todo lo expuesto, entendemos que procede admitir la deducción por inversiones ejercicio 1988 a las empresas de leasing, siempre que se cumplan los requisitos específicos exigibles al respecto. Las empresas citadas pueden utilizar los procedimientos previstos en el Real Decreto 1163/1990 para obtener la devolución, sin que importe el hecho de que la deducción no se autoliquidara en su día».

#### **4. Nota de la Oficina Nacional de Inspección de Barcelona.**

La Oficina Nacional de Inspección de Barcelona, en Nota de fecha 2 de diciembre de 1991, emite un documentado estudio en el que, tras analizar la evolución legislativa y las posturas doctrinales relativas al leasing, manifiesta su total oposición al criterio sustentado en el Informe reseñado en el número anterior. De dicha Nota entresaco y reproduzco los puntos que considero más interesantes:

a) La normativa sobre el leasing es objetiva; así, la Ley de Presupuestos para 1988 se refiere a unos concretos bienes, -los adquiridos en régimen de arrendamiento financiero-, y no a unos concretos sujetos pasivos. No dice el texto legal que los usuarios o cesionarios no pueden practicarse la deducción. Se expresa en términos objetivos. Y así lo hace un legislador que muy pocas líneas antes, y referido también a una exclusión de deducción por inversiones, utiliza la determinación por razón del sujeto, no del objeto, para dejar fuera de este beneficio a los suje-

tos pasivos del IRPF en régimen de Estimación Objetiva Singular. Luego, en principio, el matiz no le es desconocido, cuando quiere excluir sujetos, así lo especifica, y cuando lo que quiere son excluir determinadas inversiones, objetivas, sea quien fuere el que las realiza, también así lo expresa.

b) Respecto a la nulidad del artículo 214.1 D del RIS decretada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989 indica lo siguiente: La inadmisibilidad de la deducción por inversiones no podrá basarse en ese precepto, cuestión clara porque está derogado por ilegal, pero no niega el Informe que no puede basarse tal inadmisibilidad en otro precepto legal. Y, además, porque nunca fue el 214.1 D lo que impidió que las sociedades de leasing practicasen esta deducción. Ya he señalado que la deducción por estos bienes tenía regulación propia, tanto en Ley como en Reglamento. Si nunca el 214.1 D fue el que impidió para las sociedades leasing esta deducción, parece lógico pensar que su desaparición no abre ninguna posibilidad a quienes su existencia tampoco se la cerraba.

c) Análisis de norma emanada de la Ley de Presupuestos para 1988. «Esta ley, al enunciar en términos claramente objetivos -"bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero"- la no deducibilidad, incluye evidentemente a la sociedad de leasing arrendadora de los mismos.

Es esta sociedad, la arrendadora, la única que según los caracteres propios de las operaciones de arrendamiento financiero adquiere los bienes. Esta adquisición es necesaria; la del usuario al ejercer la opción de compra final es contingente y no necesaria; puede o no adquirir. Por el contrario, la sociedad de leasing siempre adquiere. Y esta adquisición es una adquisición en régimen de arrendamiento financiero. No es una adquisición normal. La sociedad de leasing no efectúa una compra, como cualquier otra persona física o jurídica, y una vez efectuada la cede en arrendamiento financiero, impregnando esta relación sólo la cesión de uso y no la inicial adquisición.

Muy por el contrario, la operación de arrendamiento financiero es necesariamente triangular e impregna, caracteriza, la adquisición del bien por la sociedad leasing; ésta adquiere un bien en régimen de arrendamiento financiero, diferenciándose esta adquisición del resto de las adquisiciones que estas mismas sociedades, no cualquiera otras, puedan efectuar».

d) *Conclusión.* Cuando la Regla 5.<sup>a</sup> número Seis, artículo 26 Ley 61/1978, según redacción Ley Presupuestos de 1988, dice que «no serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero» la inclusión en tal supuesto de las adquisiciones, que en este régimen, efectúan las sociedades de leasing está inserta plenamente. Ellas son las que necesariamente adquieren los bienes en ese régimen y estos bienes son los no acogibles a la deducción.

Con mandato tan claro, no parece compatible que precisamente en ese ejercicio, y en los siguientes en que se mantiene, sea lícito que las sociedades que adquieren tales bienes y en dicho régimen, se estén practicando, o pretendan practicarse, retroactivamente, la deducción.